

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 157 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES:**

Que con el escrito de radicado No.202314000101602 de 18 de octubre de 2023, la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A con NIT:890.101.092-0, remitió Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.

Que en Auto N°798 de 2023 se establece un cobro por concepto de revisión de Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A

Posteriormente en radicado N°ENT-BAQ-012021-2023, la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A interpuso recurso de reposición en contra el Auto N°798 de 2023. Exponiendo los siguientes argumentos:

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)

“A través de la Resolución 1401 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 4728 de 2010 (compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015)

(...)

que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS mediante AUTO SAO No.00223-16 de mayo 11 de 2016 requirió a la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANAS.A identificada con NIT No. 890.101.092-0 para que realizará el pago de TRECE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.091.044,00) correspondientes al servicio de evaluación ambiental a la solicitud de plan de contingencia para transporte fluvial de Hidrocarburos y sustancias nocivas. por el Rio Magdalena en jurisdicción del Departamento de Santander.

(...)

EI PLAN DE CONTINGENCIA PARA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS POR EL RIO MAGDALENA ENTRE LOS PUERTOS DE BARRANCABERMEJA A BARRANQUILLA, BARRANCABERMEJA-CARTAGENA presentado por la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., incluye el transporte fluvial de los siguientes productos: Combustóleo, Crudo Medio, Nafta y Diesel, fue aprobado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS mediante RESOLUCION DGL No. 000775 del 20 de octubre de 2022. Cabe indicar que en el mencionado acto administrativo se dispuso requerir a la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., para que entregara copia del plan de contingencia aprobado por la CAS a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleven a cabo las actividades de transporte comprendidas en el respectivo plan de contingencia aprobado, junto con una copia del acto administrativo, a lo cual Naviera Fluvial Colombiana S.A., dio cabal cumplimiento radicando el mencionado plan ante esta Autoridad (CRA) el 18 de octubre de 2023 bajo el radicado No.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 157 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”**

202314000101602. Se hace necesario señalar que el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 fue modificado por el artículo 7 del Decreto 050 del 2018, señalando la condición especial de los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, los que deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. No obstante aprobado el PLAN DE CONTINGENCIA PARA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS POR EL RIO MAGDALENA ENTRE LOS PUERTOS DE BARRANCABERMEJA A BARRANQUILLA, BARRANCABERMEJA-CARTAGENA presentado por la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS y habiendo cancelado NAVIERA FLUVIALCOLOMBIANA S.A por concepto de evaluación de este instrumento, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO - CRA, con fundamento en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 00036 de 2016 modificada por la Resolución No. 261 de 2023, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, ordena a cargo de la misma sociedad el pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$1.640.483,00) (39 UVT) por concepto de seguimiento y revisión del Plan de Contingencia presentado, teniendo que soportar una doble tributación al pretender imponer nuevamente el pago de tarifa por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental. De esta forma se estaría gravando a la sociedad dos veces en distintas jurisdicciones por un mismo hecho generador.

Que adicionalmente en la misma Resolución No. 261 de 2023, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO- CRA indica en su parte motiva que La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adoptan los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licencia ambiental, en el territorio nacional.

La CRA recibe los Planes de Contingencias de las empresas de transporte que realizan el tránsito por su jurisdicción caso en el cual no realiza ningún cobro: en el caso de que se realicen actividades de cargue y descargue se revisa el Plan de Contingencia y se realiza cobro por revisión y seguimiento documental anual a la presentación de los informes de acuerdo a lo establecido en el ítem 4.211.3 Reporte Anual de los términos de referencia. (Subrayas fuera del texto original).

Que para el caso en concreto se verifica que en el PLAN DE CONTINGENCIA PARA TRANSPORTE FLUVIALDE HIDROCARBUROS POR EL RIO MAGDALENA ENTRE LOS PUERTOS DE BARRANCABERMEJA A BARRANQUILLA, BARRANCABERMEJA-CARTAGENA presentado por la empresa NAVIERA FLUVIALCOLOMBIANA S.A. a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS se describe que solo se realiza el tránsito por la jurisdicción de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO- CRA sin que exista cargue o descargue en los municipios del departamento del Atlántico, en consecuencia pretender realizar el cobro de una tarifa con la que se pretende imponer una mayor carga económica a NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. como usuario, exigiendo el pago por concepto de seguimiento y revisión del Plan de Contingencia presentado, cuando no existen los elementos constitutivos para el cobro de la tarifa.

Fundado en lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental revisar los conceptos liquidados por cargo de seguimiento mediante el auto No. 798 del 03 de noviembre de 2023 y en consecuencia eximir a NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANAS.A del pago del valor cobrado por concepto de seguimiento y revisión DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA TRANSPORTE FLUVIAL DE HIDROCARBUROS POR EL RIO MAGDALENAENTRE LOS PUERTOS DE BARRANCABERMEJA A BARRANQUILLA, BARRANCABERMEJA-CARTAGENA

PETICIONES

Con base en los argumentos expuestos solicito se revoque en su totalidad el Auto No. 798 del 03 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA CON NIT890.101.092-0" proferido por la Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico – CRA”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 157 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTIGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 157 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTIGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 íbidem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER EL AUTO No.798 DE 2023

Luego de analizar los argumentos de la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A con NIT:890.101.092-0 se expone lo siguiente:

“La sociedad Naviera Fluvial toma como referente la Resolución N°1401 de 2012, Resolución que fue derogada por la Resolución N°1209 de 2018, que en el Artículo 5 Vigencia y

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 157 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

Derogatorias establece: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1401 de 2012, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Conforme a lo anterior la norma vigente es la Resolución N° 1209 de 2018 “Por medio del cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015”, en los anexos de dicha Resolución en el párrafo 10 de su introducción determina la aplicabilidad de estos términos al transporte fluvial:

(...)

*“Para el **transporte fluvial** los presentes términos servirán como referencia, sin embargo, la empresa que elabore el Plan de Contingencia deberá adaptarlos a las particularidades de una vía fluvial y las condiciones particulares de la labor de transporte y del entorno donde se desarrolla la actividad” (resaltado fuera del texto.)*

Que, el artículo 2.2.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 50 de 2018, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...)

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, **con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes.** Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. (...) **resaltado es nuestro.***

De lo anterior se colige, que el interesado SI deberá presentar para revisión y seguimiento el Plan de Contingencias para el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas para la salud,

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **157** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTIGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

con la finalidad de verificar el manejo de los impactos a los recursos naturales y ambiente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ante la ocurrencia del derrame.

Es decir, que la normatividad legal vigente no establece que el seguimiento ambiental de los usuarios transportadores de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas lo deba efectuar únicamente la Autoridad Ambiental en donde se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, ya que como se determinó en párrafos anteriores la norma que establecía esa premisa fue derogada por la Resolución N° 1209 de 2018.

Así mismo, que revisado el valor del cobro efectuado por esta Autoridad Ambiental, no se considera un agravio o detrimento a la economía del usuario teniendo en cuenta la amplia diferencia entre el cobro estipulado por esta Autoridad Ambiental de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.640.483 COP) (39 UVT)** y el cobro estipulado por la Corporación Autónoma Regional de Santander de **TRECE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.091.044,00)** correspondientes al servicio de evaluación ambiental del Plan de contingencia para transporte fluvial.

Que la C.R.A determina un valor promediado básico y mínimo según la revisión de expedientes de este tipo de usuarios, debido a que la sociedad Naviera Fluvial no presentó los costos de Plan de Contingencia conforme a las disposiciones determinadas en la Resolución N°261 de 2023 que modifica la Resolución N°0036 de 2016.

En ese orden de ideas, no es congruente afirmar que esta Entidad pretende *“imponer nuevamente un pago por concepto de la prestación de servicio de seguimiento ambiental”* ya que las rutas y trayectos efectuados por la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A comprenden varios territorios y esta Autoridad Ambiental solo tiene competencia en el departamento del Atlántico y el eje del Río Magdalena, por lo cual no puede efectuar funciones propias del seguimiento en una área geográfica diferente a la suya, así como tampoco la Corporación Autónoma Regional de Santander lo podría hacer.

Así las cosas, los cobros referenciados anteriormente son dos valores independientes que no están entrelazados entre sí, porque el valor cobrado por esta Autoridad en Auto N°798 de 2023 hace alusión únicamente a las funciones de seguimiento a las actividades que el usuario NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. realiza en nuestra jurisdicción.

Adicional a lo anterior, en radicado ENT-BAQ-010160-2023, la sociedad en mención remite Plan de contingencia a la C.R.A, y se verifica que el usuario realiza actividades de cargue y descargue en nuestra Jurisdicción:

“(…)

El transporte fluvial de los productos derivados del petróleo por el Río Magdalena se hace en un recorrido de 666 Kilómetros desde Barranbermeja hasta Cartagena y 90 kilómetros desde Calamar hasta Barranquilla Para llevar a cabo esta operación las empresas transportadoras utilizan una herramienta naval autopropulsada denominada

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **157** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTIGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

técnicamente como “Remolcador”, al cual se le asigna un “convoy” que es un conjunto de botes diseñados para almacenar los productos a transportar utilizan una herramienta naval autopropulsada denominada técnicamente como “Remolcador”, al cual se le asigna un “convoy” que es un conjunto de botes diseñados para almacenar los productos a transportar.

*El convoy se puede conformar con un mínimo de 2 (dos) botes hasta un máximo de 9 o 10 (nueve o diez) botes, **siendo el cargue mínimo 2.000 barriles y el máximo hasta 78.000 barriles de producto.** El número de botes que se agrupa en el convoy está relacionado directamente a la capacidad remolcadora. La operación de transporte por parte de cada una de las navieras mencionadas inicia una vez se haya finalizado la operación de cargue, generalmente los remolcadores agrupan los botes entre el kilómetro 6,25 y el kilómetro 6,33, allí mismo realizan la configuración del convoy de la siguiente manera: Remolcador + dos barcazas o botes en paralelo (Pacha) o Remolcador + dos barcazas o botes en serie.*

(...)

*El proceso de **cargue de los botes** generalmente se lleva a cabo en Barrancabermeja aunque **no se descarta la posibilidad de cargue en Cartagena o Barranquilla eventualmente.***

*El arribo hace referencia a la llegada o acercamiento de las embarcaciones que hacen parte de las navieras al puerto; para el caso del cargue generalmente es acercamiento al puerto de Barrancabermeja, donde se disponen los botes para ser llenados con el producto a transportar; en esta operación no interviene el personal de las navieras la actividad es llevada a cabo directamente por el Cliente, una vez arriba la embarcación se procede a realizar la maniobra de atraque, que consiste en amarrar la embarcación a un muelle; mientras la embarcación se encuentra atracada o amarrada al muelle se realiza el proceso de cargue, cuando finaliza este proceso se da inicio a la etapa de desatraque o Zarpe que se refiere a la salida de la embarcación del puerto, para dar inicio a su respectiva ruta de navegación **sobre el río que corresponde a la bajada hacia Barranquilla o Cartagena donde finaliza el recorrido.***

(...)

3.4 Descripción del proyecto

3.4.1 Ubicación geográfica

(...)

El transporte de hidrocarburos por el Río Magdalena se efectúa entre los terminales Galán en Barrancabermeja, hasta los terminales Provincia, Opón y Néstor Pineda en Cartagena, y **terminal TEBSA en Barranquilla.**

(...)

El muelle TEBSA o antigua cede de CORELCA, está localizado dentro de las instalaciones de TEBSA, empresa termoeléctrica de Barranquilla, de la cual aún hace parte CORELCA.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 157 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO NO.798 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE REVISION DE PLAN DE CONTIGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A CON NIT:890.101.092-0”

Este terminal consiste en una plataforma de concreto ubicada sobre la margen izquierda del **Río Magdalena**, dotada de una plataforma para facilitar el abordaje de las embarcaciones. Las mangueras que se utilizan para las actividades de **cargue y descargue** se encuentran cerca de las tomas, aunque no conectadas a las mismas. Cerca al muelle existe un sitio para amarre de embarcaciones, aunque estas pueden amarrar en cualquier sitio cerca sobre la margen del río. La zona de almacenamiento del producto que eventualmente se descarga, se encuentra retirado del muelle”. (resaltado fuera del texto)

IV. DE LA DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A no accederá a lo solicitado por el recurrente, NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. de revocar el Auto N°798 de 2023 por medio del cual se efectúa cobro por concepto de revisión del Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el cobro efectuado mediante Auto N°798 de 2023, por medio del cual se establece un cobro por concepto de revisión del Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por la sociedad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A con NIT:890.101.092-0, representada legalmente por el señor PEDRO JOSE MUÑOZ CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y así, se proceda a realizar el correspondiente pago conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, al correo: carlos.bueno@naviera.com.co el contenido del presente acto administrativo a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dado el barranquilla a los, **20 ABR 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Elaboró: *Julissa Nuñez - Abogada, contratista*
Supervisó: *Constanza Campo - Profesional Universitario*
Revisó: *María José Mojica - Asesora de dirección*